

Declarando de necesidad y utilidad públicas la formación del área urbana de la localidad de Las Lomas, en la Provincia de Piura

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Declárase de necesidad y utilidad pública la formación del área urbana de la localidad de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, expropiándose para tal efecto, una extensión no menor de 20 hectáreas de los terrenos ubicados a continuación del límite Este de Las Lomas.

ARTICULO 2° — La Junta Departamental de Obras Públicas se encargará de seguir el proceso de expropiación a que se refiere el artículo anterior conforme a la Ley N° 9125 y sus ampliatorias.

ARTICULO 3° — Para atender los gastos e inversiones que la aplicación de la presente ley requiera, destínase la suma que sea necesaria de los roles Económico correspondiente a la asignación Departamental de Piura, para lo cual preferentemente en su plan de obras se incluirá la partida correspondiente.

ARTICULO 4° — Adjudicase a la Municipalidad de Las Lomas el íntegro de los terrenos que en virtud de la presente ley sean adquiridos.

ARTICULO 5° — Créase una Junta de Desarrollo Local del Pueblo de Las Lomas, que estará constituida por el Alcalde del Concejo que la presidirá, el Inspector de Obras Públicas del mismo Concejo, el Teniente Gobernador del Distrito y dos personas notables de la localidad nombradas por el mismo Concejo.

ARTICULO 6° — La Junta que se crea por el Artículo anterior se encargará de vender a precio de arancel y a plazos, sin el trámite de la licitación pública, a personas de modesta situación económica, lotes no mayores de 300 metros cuadrados, destinando el producto de la venta de los

citados terrenos a los gastos de lotización y obra de pavimentación y saneamiento.

ARTICULO 7° — La Dirección de Fomento y Obras Públicas del Ministerio del Ramo queda encargada de hacer los planos para la parcelación de las tierras declaradas como urbanas conforme al artículo 1°, y proyectará y presupuestará, a su vez, las obras de pavimentación y saneamiento, reservando los lotes necesarios para obras públicas.

ARTICULO 8° — Exceptúase del régimen de recuperación que establece el artículo 4° de la Ley N° 12676, las inversiones de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Económico que se ejecuten por mandato de la presente ley.

ARTICULO 9° — Los contratos de venta de lotes de terrenos a que se refiere el artículo sexto estarán exceptuados de los impuestos de transferencia.

ARTICULO 10° — Derógase las leyes y resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU. Senador Secretario.

**OSCAR EDUARDO CARBAJAL SO-
TO, Diputado Secretario.**

**Al Señor Presidente Constitucional
de la República.**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

**Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los trece días del mes de Enero
de mil novecientos sesentisiete.**

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Sixto L. Gutiérrez